



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180072500

1.- El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia proferida el 24 de mayo de 2021.

2.- Mediante el auto impugnado, se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

La referida decisión fue recurrida por el apoderado de la parte pasiva fundando su reparo en que la prueba testimonial solicitada por la parte actora ha debido negarse en la medida que por tratarse de un tema en relación con una obligación de dinero, la prueba testimonial es dilatoria, pues los pagos se realizan mediante abono en cuenta de ahorros de la copropiedad, razón más que suficiente para que la parte actora exhiba y allegue los documentos de ingresos de los recursos que por concepto de administración ha recibido respecto del inmueble de la demandada.

Por otro lado, indicó que la prueba testimonial, se utiliza para probar hechos en relación con lo que indiquen las partes en la actuación procesal, y en el caso de marras se están cobrando dineros de cuotas de administración, donde no se discute que se hubieren recibido dineros en efectivo, por lo cual es improcedente la prueba solicitada y decretada.

Otro de los reparos lo fundamento en que en relación con la prueba solicitada por la parte pasiva, es decir, la exhibición de documentos, la cual fue negada, resulta ser una prueba procedente, necesaria, conducente y útil, en la medida que lo pretendido es acreditar y demostrar los pagos realizados por concepto de administración, ya que dichos rubros se cancelan mediante abono en cuenta bancaria a nombre del conjunto, el cual goza de reserva legal, por ello la demandante es la que debe exhibir los comprobantes de pago de las cuotas de administración.

Argumenta que con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus del Covid 19, y por la premura en los términos para contestar la demanda no fue posible conseguir los documentos en su totalidad, salvo los que se aportaron y los que poseían los demandados, empero, no contaban con recibos de pago que había realizado y por ello solicitaron la prueba de exhibición de documentos, por lo que a su parecer dicha prueba es pertinente, conducente y útil para probar los pagos que se realizaron a la parte actora, por lo que debe ser decretada.

3.- Liminarmente, se advierte la falta de acierto en el reparo, razón por la que el medio impugnativo está llamado a su fracaso como se explicar.

Respecto a la primera de las censuras, se tiene que los artículos 208 a 225 del CGP, son las disposiciones que regulan lo atinente al testimonio, modalidad probatoria que denomina “declaración de terceros”, con lo cual se quiso dejar claro que es una especie del género que se llama declaración o interrogatorio,

pues es lo cierto que son muchos los elementos comunes que existen con la declaración de parte, porque de lo que se trata es que personas naturales que no son parte del proceso, ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.

De manera que, no es inconducente, impertinente e inútil, acceder a decretar los testimonios de Carlos Alfonso Boton y Carlos Mar Mancipe Sánchez, pues, pueden dar a conocer por medio de la contabilidad los pagos que fueron realizados, en que fecha se realizaron, los abonos imputados entre otras cosas, circunstancia que puede llevar al convencimiento del juez de los pagos de aduce la parte demandada.

Respecto al segundo de los reparos, se tiene que el recurrente inconforme con la decisión de negar la exhibición de documentos, recibos de pago de las cuotas de administración, solicita se revoque puesto que dicho medio de prueba es conducente, pertinente y útil para llevar al convencimiento del juez, que en efecto realizó el pago de las cuotas de administración, sin embargo, olvida la demandada lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil a cuyo tenor señala: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, pues del material probatorio aportado no se evidencia, solicitud o derecho de petición ante la copropiedad, Banco Av Villas o entidad financiera donde consigna las cuotas de administración, requerimiento de información de los recibos de consignación de las cuotas que aduce se cancelaron, y que no tenía en su poder para poder demostrar el pago de las mismas.

Ahora lo pretendido por la parte ejecutada era que se accediera a su solicitud de requerir a la parte actora para que aportará los elementos de defensa que tendrían que ser demostrados por la parte demandada, empero, dejó la consecución de los mismos al despacho olvidando que la misma tiene deberes a su cargo como lo menciona el artículo 78 numeral 10 del CGP.

Refuerza lo anterior lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 ibidem el cual sostiene: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)** subrayado y negrilla fuera de texto.*

Por tal motivo, el Despacho en el auto que fijó fecha y decretó pruebas se abstuvo de oficiar al demandante para que aportará las pruebas que solicitó, pues, la señora Lilia Esperanza Figueredo Vivas, no cumplió con la carga que le impone la Ley de obtener las pruebas que pretendía hacer valer, previo a solicitarlas al Juez, pues vale recordar que las partes son, por excelencia dado que la regla de la carga de la prueba no ha sido abolida, quienes tienen la iniciativa en este campo, por ser las que mejor conocen los hechos que originaron el debate en el cual se hallan enfrentadas; de manera que esencialmente es por su solicitud y aporte de pruebas que se logra el adecuado conocimiento de los hechos base de la definición judicial.

Se pone de presente que la facultad de decretar pruebas de oficio no ha eliminado el deber de las partes de probar, porque no ha sido derogado el artículo 167 del CGP en materia de carga de la prueba; el Consejo de Estado indicó: “*si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la Ley*”¹. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema, lo cual en nada exime el deber probatorio que radica en cabeza de las partes.

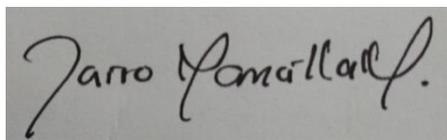
Y es que tampoco es admisible para este juzgador que la parte actora se excuse en la emergencia sanitaria ocasionada por el virus del Covid 19, para no realizar los trámites necesarios para aportar los medios de prueba que pretendía hacer valer para su defensa, pues, es sabido que con ocasión a la pandemia se habilitaron medios electrónicos y recepción de solicitudes, los cuales funcionaron con normalidad, entonces, no es válido que se ponga como barrera el acceso a las entidades de manera física cuando de manera virtual se podía haber cumplido con su obligación. Ahora, si ello hubiese sido agotado y las entidades o la parte activa no se hubieren pronunciado, el despacho verificado el incumplimiento por parte de las mismas, y en ejercicio de su facultad oficiosa, decretaría la prueba solicitada, si cumpliera con la obligación a cargo de la demandada, sin embargo, ello no fue así, por lo que se reitera el juez no puede entrar a suplir las deficiencias incurridas por la ejecutada.

4.- Basten las anteriores consideraciones para no modificar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

CONFIRMAR el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 45 de fecha 9 de junio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Consejo de Estado, sentencia 16188, diciembre 4 de 2006. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gomez.